000584/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. Á. N. s/ Homologación de Convenio"**, Expte. N° 584/2014, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 721/2014).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 12, recurso de apelación contra del auto de fs. 11 en cuanto considera que las letradas firmantes –Defensora General y Abogada Adjunta- carecen de representación por estar ausente la firma de la actora en el escrito de inicio. Ello con fundamento en el art. 1012 del C. Civil y arts. 46 a 48 del CPr.

Se agravia la recurrente a fs. 14/16. Señala que en la nota de pedido de avenimiento Nro. 482/14 que acompañara, la actora otorgó poder especial a favor de las letradas en los términos del art. 48 del Cpr., con facultades para peticionar en la etapa prejudicial de avenimiento y realizar la homologación del convenio. Como prueba de ello estampó su firma y número de documento conjuntamente con la firma de las letradas apoderadas.

Denuncia errónea aplicación de la normativa vigente. El art. 48 del Código Procesal regula expresamente la representación en cuestiones de familia y constituye una excepción a las reglas procesales mencionadas en los arts. 46 y 47. Explica las dos formas en que según la norma en cuestión se puede otorgar el mandato y concluye que en el caso de autos debe considerarse válidamente conferido en la nota de avenimiento.

Concreta que exigir a la Sra. G. que concurra nuevamente a otorgar un mandato que fue válidamente otorgado, implica ir contra el espíritu de

la ley, de los principios que engloba y someterla a una situación de discriminación y desigualdad ante la ley.

Puntualiza situaciones en que se tiene por otorgado el poder con la sola presentación de un formulario de denuncia de violencia familiar, incluso en otras situaciones en que no media tal urgencia.

II.- De las constancias de la causa surge que la Sra. Defensora, se presenta como apoderada de la actora, en mérito al apoderamiento especial efectuado por la Sra. G. en los términos del art. 48 del CPr, a través del pedido de avenimiento Nota. Nro. 482/14 que acompañó a la demanda.

Solicitó la homologación de los acuerdos arribados mediante Acta N° 1793/2014 relativos a la custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria de su hijo menor de edad en cuya representación actúa.

A fs.11, la Sra. Jueza consideró que por estar ausente la firma de la actora, las letradas firmantes carecen de representación e intimó a la actora a que en el termino de dos dias ratifique lo actuado.

Tal el proveído que motivó el recurso en tratamiento.

III.- Efectuado tal reseña de las actuaciones y la normativa invocada, la resolución recurrida aparece incompatible con la previsión del art. 48 del CPr. atento las constancias de la causa.

En el caso, a poco analizar la letra y el espíritu de la norma contenida en el art. 48 del código adjetivo surge con nitidez el propósito flexibilizador para "asuntos de familia" con exclusión de las cuestiones patrimoniales en lo relativo a la representación procesal.

Es que conforme las constancias

expresamente invocadas por la parte y acompañadas al promover la acción, la Sra. A. N. G., al solicitar la asistencia profesional del Ministerio de la Defensa Pública, otorgó "poder especial a tenor del art. 48 del Código Procesal a favor de sus letradas patrocinantes, A. C. y M. E. S., a los fines de efectuar las gestiones extrajudiciales y la pertinente homologación judicial del acuerdo que se celebre". Constando al pie, firma de la poderdante y de la Sra. Defensora designada.

Tal proceder cumple acabadamente con la exigencia del segundo párrafo del art. 48 del codigo ritual en cuanto establece que las facultades especiales para el asunto de que se trate en los términos efectos, obligaciones, alcances y responsabilidades de los arts. 49 a 53 "quedaran conferidas cuando asi se lo manifieste expresamente en el primer escrito o mediante acta, con la firma impuesta ante él".

Se evidencia así, como bien lo hace notar la recurrente, que la Sra. G., solicitó los servicios de la Defensa Publica, por encuadrar en las previsiones del art. 50 de la ley V-139 y en tal oportunidad dio poder especial en los términos del art. 48 del Cpr., concretamente limitó las facultades de las letradas a lograr el avenimiento y su posterior homologación.

Evidentemente no cabe efectuar otra lectura de las constancias y letra de la ley, que además, se compadece con el espíritu de agilidad, flexibilidad, facilitación de tramites necesarios para dar acabada protección judicial en las cuestiones de familia, máximo como en el caso, que refiere a la asistencia alimentaria del niño involucrado y su comunicación con el progenitor no conviviente.

Así, la exigencia impuesta por la sra.

Juez debe revocarse por apartarse de las constancias de la causa y la expresa previsión del art. 48.

IV.- En atención a la índole de la cuestión y toda vez que la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, las costas en esta instancia, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C., se imponen en el orden causado (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 75, ed. Astrea, año 2013; Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo III, p. 393, nota 86, entre otros).

Los honorarios de las letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5 a 8, 32 in fine, 13 y 46 de la Ley XIII-4 DJPCh, en atención a la labor realizada, el éxito obtenido, la trascendencia jurídica y moral para las partes.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs.12 y revocar el auto de fs.11.

2) En consecuencia, tener a la Sra. A. N. G. por presentada, parte en representación de su hijo por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener a las Dras. M. A. C. y M. E. S. por presentadas a tenor de lo dispuesto en el art. 48 CPr. Déseles en autos la participación que por derecho corresponde.

3) Sin costas en esta instancia conforme el considerando respectivo. Regúlense los

honorarios profesionales a las Dras. M. A. C. y M. E. S. conjuntamente en el cuatro por ciento (4%) de los que le sean regulados por los trabajos realizados en la primera instancia por el proceso principal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS